



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 564

Bogotá, D. C., martes, 28 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2012 SENADO

por la cual se elimina el cargo fijo como componente de las estructuras tarifarias de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y principios

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto eliminar la habilitación para incluir el cargo fijo como elemento de la fórmula tarifaria de los servicios públicos domiciliarios en el país.

Artículo 2°. El artículo 90 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 90. *Elementos de las fórmulas de tarifas.* Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio.

90.2. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasla-

dar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

Artículo 3°. El artículo 137.1 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación.

Artículo 4°. El artículo 40 de la Ley 143 de 1994 quedará así:

Artículo 40. Las tarifas por el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional deben incluir los siguientes cargos:

a) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario a la red de interconexión;

b) Un cargo variable, asociado a los servicios de transporte por la red de interconexión.

Artículo 5°. El artículo 46 de la Ley 143 de 1994 quedará así:

Artículo 46. La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

a) Una tarifa por unidad de consumo de energía;

b) Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en las horas de máxima demanda;

c) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión cada vez que el usuario se conecte al servicio de electricidad.

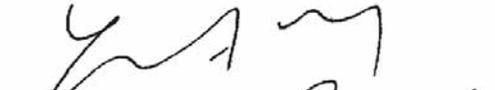
Parágrafo 1°. Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Parágrafo 2°. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.

Artículo 6°. Las Comisiones de regulación de servicios públicos domiciliarios modificarán las estructuras tarifarias vigentes dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, con el fin de aplicar los criterios dispuestos en el artículo 2° de la misma.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011.

De los honorables Congressistas,


Carlos A. Bernal
Mov. MIRA.


Antonio Stella Diaz
Movimiento MIRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto

I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

Dos razones fundamentales sostienen la iniciativa y nos motivan a presentarla a consideración del honorable Congreso:

A. NO ES CLARO EL CONTENIDO DEL CARGO FIJO.

En 1994 la Ley autorizó el cobro de cargo fijo, destinado a ser “garantía de disponibilidad permanente” de manera que se incentivara el mercado en la búsqueda de cobertura en Colombia, empero las condiciones han cambiado hasta la actualidad, evidenciándose que el mercado de por sí sólo es suficientemente rentable e interesante a la inversión.

La Corte Constitucional ha indicado que es exequible el cobro de cargos fijos “el establecimiento de un cargo fijo no vulnera la Constitución, por cuanto con el cargo fijo contemplado en el artículo impugnado el Estado no se despoja de su función de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos, pues la gratuidad de los servicios públicos domiciliarios no está contemplada por el Constituyente de 1991 y además dentro de los deberes de toda persona se encuentra el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. La tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no sólo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario. El sólo hecho de que el prestador del servicio esté disponible para brindar el mismo genera costos, los cuales son independientes del consumo real que se efectúe. A juicio de la Corte, la norma acusada, en cuanto contempla un cargo fijo que debe pagar el usuario, no vulnera la Carta Política toda vez que tal concepto se ve reflejado en su propio beneficio, es decir en una prestación eficiente y permanente del servicio.

“El cargo fijo tiene como finalidad que las empresas puedan recuperar los costos por los servicios prestados que puedan originarse en la disponibilidad permanente del servicio, para lo cual se debe subvencionar los gastos necesarios que implica esta garantía que habrá de traducirse en beneficios para los usuarios en cuanto podrán disponer de un servicio continuo y eficiente”. (Sentencia C-353 de 2006).

Pero en un análisis de la realidad, vemos que no hay como demostrar que los cargos fijos únicamente estén destinados a la disponibilidad permanente del servicio, sino que siguen vigentes los temores de los Magistrados que salvaron voto en el fallo en cuestión.

En el caso de Aseo está regulado por la Resolución CRA 151 de 2001 (Sección 3.2.3 Metodología y Fórmulas Tarifarias). En esta resolución se habla exactamente de Cargo Fijo y posteriormente se hace una modificación mediante la Resolución número 351 de 2006, en sus artículos 6° y 7° ya se habla de costos fijos en el servicio de aseo. La “especificación” se realiza así:

Resolución 151 de 2001. Sección 3.2.3: Metodología y Fórmulas Tarifarias.

Artículo 3.2.3.1 Elementos de las fórmulas tarifarias. Las fórmulas tarifarias incluyen: cargo fijo, cargos por unidad de vertimiento básico, complementario y suntuario. Para su cálculo se deberán considerar los costos de prestación del servicio de que trata la sección anterior, y el sistema de subsidios y factores de contribución establecidos por establecidos por la Ley 142 de 1994.

Artículo 3.2.3.2 Cargo Fijo. Para el Cargo Fijo (CF) se utilizará como costo de referencia el cos-

to medio de administración o de clientela (CMA). Las tarifas mínimas o máximas aplicables al cargo fijo serán las resultantes de aplicar la siguiente fórmula:

$$CFi = CMA \times Fi$$

Donde:

CFi: Tarifa para el cargo fijo del estrato/sector *i*

CMA = Costo Medio de Administración

Fi: Factor de subsidio o contribución aplicado al estrato/sector *i*

La referencia se hace a costo medio de administración, dejándose a libertad que este sea vinculado a las necesidades de los prestadores. No podemos comparar los servicios públicos domiciliarios con los costos fijos de administración de negocios como las ventas multinivel, o la venta de elementos en local abierto al público. Deberíamos estar en capacidad de verificar que en “costos medios de administración” no se incluyan redes, expansión de las empresas, entre otros.

La justificación más común de se refiere a costos de expedición de factura y trasmisión, en este caso los usuarios que han optado por recibir sus facturas únicamente por correo electrónico deberían contar con una reducción sustancial del cargo fijo.

Para el caso del servicio público de aseo, el tema se reguló en la **Resolución CRA 351 de 2005 TÍTULO II: METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS COSTOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO, así:**

Artículo 6°. La fórmula tarifaria para el cálculo de los costos máximos del servicio de aseo tendrá un costo fijo medio de referencia y un costo variable medio de referencia.

Artículo 7°. Costo Fijo Medio de Referencia, CFMR. El costo fijo medio de referencia por suscriptor se calculará a partir de la sumatoria de los costos de comercialización por suscriptor más el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, más el costo de manejo del recaudo fijo así:

Donde: CFMR Costo fijo medio de referencia máximo a reconocer en la tarifa en el área de servicio (\$/suscriptor).

CBL Costo de barrido y limpieza (\$/Kilómetro).

K Sumatoria de todos los kilómetros de cuneta barridos por todos los prestadores que operan en el suelo urbano del municipio para el año base, en un periodo de un mes, según las frecuencias definidas para el municipio. (Kilómetros).

NB Número total de suscriptores atendidos por los prestadores, en el suelo urbano del municipio, para el año base (suscriptor).

CCS Costo de comercialización por factura cobrada al suscriptor (\$/suscriptor).

CMR_F Costo de manejo del recaudo fijo (\$/suscriptor).

En el caso del servicio público de aseo se demuestra el vaso vacío en el que se convierten los cargos fijos, en este caso el mismo incluye “sumatoria de los costos de comercialización por suscriptor más el costo de barrido y limpieza de vías y áreas pública”, evidentemente los costos de comercialización no son directamente verificables como “los costos necesarios para garantizar la disponibilidad del servicio” (como lo pensó la Corte Constitucional”).

Sobra indicar que si este costo por cargo fijo incluye el barrido y limpieza de áreas públicas, aquellas sendas zonas colombianas donde ninguna de estas dos actividades se realiza (o no con la suficiente frecuencia) debería ser un costo menor o eliminarse. Recordemos todos los estragos causados por malas limpiezas de vías y saturaciones de alcantarillados en las pasadas olas invernales, que demuestran que este dinero no se está utilizando para lo anunciado.

Estos hechos demuestran que estaban fundados los temores de los magistrados que salvaron voto en la **C-353 de 2006**, al afirmar que en “cuanto los criterios para determinar el monto del cargo fijo en el cobro de los servicios públicos, no están claramente establecidos, y en dicho sentido se autoriza la captación de unos recursos por parte de las empresas de servicios públicos, cuya finalidad no es verificable a la luz de los principios de solidaridad y universalidad en la prestación de dichos servicios” (Humberto Sierra Porto).

Con el costo del cargo fijo estamos supliendo los costos de operación de las empresas, cuando precisamente optamos por modelos operadores por privados para poder generar competitividad, en palabras de Humberto Sierra Porto: “Esto es, que resulta poco plausible creer que el cobro efectivo del consumo en los servicios públicos no incluya un margen de ganancias, que le permita al prestador ejercer lo propio como actividad económica. Así, afirmar que el cobro del cargo fijo va a suplir los costos que genera la empresa por el sólo hecho de existir como tal para prestar el servicio en cualquier momento, es permitir el cobro de algo que va implícito en el costo que los ciudadanos asumen por acceder a los servicios. Pues, la prestación misma y su cobro atienden a la lógica del mercado donde el costo del bien ofrecido suple los gastos que supone la existencia de la empresa”.

“De otro lado, se asevera que los recursos captados por las empresas de servicios públicos, por concepto del cobro de un cargo fijo están encaminados a mejorar, extender y solidarizar la prestación de estos. Pero lo cierto es que no hay forma de verificar esto. Considero que si la finalidad del cargo fijo es la de mantener la sostenibilidad de la empresa, quiere decir que se trata de una utilidad para la empresa, pues si no fuera, deberían entregarse esos recursos a los sectores más pobres, a través de una cuenta especial por ejemplo”. (JAI-ME ARAÚJO RENTERÍA).

B. EL CARGO FIJO MENSUAL AFECTA AMPLIAMIENTO A LA CANASTA FAMILIAR, DESINSENTIVA EL AHORRO A COSTAS DE GARANTIZAR EL MERCADO A LAS EMPRESAS PRESTADORAS.

La razón que ha tratado de justificar el cargo fijo, es cubrir los gastos en los que se incurre por la disponibilidad del servicio. Esto parece muy extraño dentro del actual mercado, no pagamos un cargo fijo por contar con escuelas en nuestro barrio aunque no las utilicemos, no pagamos un cargo fijo por tener redes que lleven gasolina o ACPM a nuestros municipios, sino por lo consumido. Así la disponibilidad del servicio debería ser asumido dentro de las inversiones de la empresa prestadora, y no ser trasladado al usuario.

En palabras de Jaime Araújo Rentería “En este sentido, me permito igualmente reiterar mi criterio, según el cual, la solidaridad no puede ser entendida en favor de la empresa. Por esta razón, considero que no todos los costos deben ser asumidos por los usuarios sin que las empresas reduzcan alguna vez su tasa de ganancia, puesto que ello contradice claramente los principios constitucionales de un Estado Social de Derecho en que debe basarse el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios”.

Que los cargos fijos están relacionados con el margen de ganancias y posibilidades de expansión de las empresas prestadoras se demuestra en las mismas razones que se han presentado para su no eliminación “si se asume un cargo fijo promedio nacional de acueducto de 4.000 pesos y considerando 5,7 millones de suscriptores atendidos, en un año las empresas dejarían de percibir más de 273.000 millones de pesos. “Este costo no recuperado se convertiría en una pérdida para las empresas que seguramente no solo afectará su patrimonio, sino la inversión”, indicaron las conclusiones del estudio de la Superservicios” (Diario *Portafolio*, 27 de febrero de 2008).

Los usuarios se ven ampliamente lesionados por la existencia de los cargos fijos, los cuales entre otras no incentivan el ahorro. Miremos este caso aterrador de una factura residencial en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), donde SE PAGA MÁS POR CARGO FIJO QUE CONSUMO:

LIQUIDACIÓN DE CARGOS FACTURADOS				
CONCEPTOS	COSTO REAL	+ APOORTE	- SUBSIDIO	FACTURADO
Cargo Fijo Acueducto	9,344.90	0.00	0.00	9,344.91
Consumos Acueducto	7,711.20	0.00	3,094.40	4,626.80
Cargo Fijo Alcantarillado	4,179.10	0.00	0.00	4,179.07
Consumos Alcantarillado	3,084.40	0.00	1,293.70	1,850.70
Alcance	20,795.82	0.00	9,878.30	10,919.00
TOTAL	45,115.52	0.00	14,196.40	30,919.48

Otro caso de alta afectación son los usuarios estrato 3, quienes ven altamente afectada su economía doméstica con los cargos fijos, en este recibo de Soacha:

En el caso de ciudades como Cali la situación es crítica los servicios públicos son muy costosos, y esto sumado al alto índice de desempleo hace que personas de todos los estratos no puedan pagar los servicios públicos domiciliarios, en otras circunstancias los estratos 1 y 2 no están matriculando a sus hijos para que vayan a estudiar, pues prefieren pagar los SPD.

Vencimiento : Enero 31 / 2012

Liquidación		
Subsidio Consumo	\$	1,759.22
Consumos	Tarifa(\$)	Valor(\$)
2.00	404.49	808.98
Costo Ref. Consumo	\$	1,284.10
Valor Consumo	\$	2,568.20
Costo Ref. Cargo Fijo	\$	7,816.75
Valor Cargo Fijo	\$	7,816.75
Subsidio Cargo Fijo	\$	5,354.47
Tasa De Uso \$/M ³	\$	1.67

Liquidación		
Subsidio Consumo	\$	2,064.04
Consumos	Tarifa(\$)	Valor(\$)
2.00	474.57	949.14
Costo Ref. Consumo	\$	1,506.59
Valor Consumo	\$	3,013.18
Subsidio Cargo Fijo	\$	2,620.99
Costo Ref. Cargo Fijo	\$	3,826.26
Valor Cargo Fijo	\$	3,826.26
Tasa. Retributiva \$/M ³	\$	25.16

En un comparativo aleatorio de diferentes ciudades de Colombia, vemos que el impacto del cargo fijo en el valor final pagado por los usuarios en algunos casos representa más del 50%, e incluso llega al 75%.

DESCRIPCIÓN	CARGO FIJO	VALOR POR CONSUMO	PORCENTAJE QUE REPRESENTA CARGO FIJO
Acueducto Bogotá estrato 2	\$8.394	\$45.620	15,54%
Alcantarillado Bogotá estrato 2	\$4.277	\$29.343	12,72%
Acueducto Cartagena estrato 1 bajo bajo	\$3.610	\$9.295	27,97%
Alcantarillado Cartagena estrato 1 bajo bajo	\$2.777	\$8.059	25,63%
Gas Bogotá estrato 3	\$2.613	\$3.025	46,35%
Acueducto Bogotá estrato 3	\$13.841	\$16.456	45,68%
Alcantarillado Bogotá estrato 3	\$7.053	\$10.585	39,99%
Acueducto Bogotá 4	\$14.258	\$31.480	31,17%
Gas Bogotá 4	\$2.617	\$18.650	12,31%
Soacha acueducto estrato 2	\$8.305	\$23.456	26,15%
Soacha alcantarillado estrato 2	\$4.232	\$13.947	23,28%

DESCRIPCIÓN	CARGO FIJO	VALOR POR CONSUMO	PORCENTAJE QUE REPRESENTA CARGO FIJO
Soacha acueducto estrato 2	\$8.305	\$24.922	24,99%
Soacha alcantarillado estrato 2	\$4.232	\$14.818	22,22%
Zipaquirá Acueducto Estrato 1 Comercial	\$14.470	\$102.690	12,35%
Zipaquirá Alcantarillado Estrato 1 Comercial	\$41.075	\$31.075	56,93%
Zipaquirá Acueducto Estrato 1	\$9.344	\$20.974	30,82%
Zipaquirá Alcantarillado Estrato 1	\$4.179	\$8.389	33,25%
Zipaquirá Acueducto Estrato 1	\$9.344	\$4.626	66,89%
Zipaquirá Alcantarillado Estrato 1	\$4.197	\$1.850	69,41%
Soacha Acueducto estrato 3	\$14.050	\$14.482	49,24%
Soacha Alcantarillado estrato 3	\$7.159	\$10.340	40,91%
Cali Acueducto estrato 5	\$11.725	\$28.892	28,87%
Cali Alcantarillado estrato 5	\$5.793	\$33.700	14,67%
Cali Acueducto estrato 2	\$8.060	\$14.564	35,63%
Cali Alcantarillado estrato 2	\$3.945	\$17.088	18,76%
Cali Acueducto estrato 1	\$7.816	\$2.568	75,27%
Cali Alcantarillado estrato 1	\$3.826	\$3.013	55,94%

IV. Marco Constitucional

En el marco de un Estado Social de Derecho los costos de los cargos fijos deben ser asumidos por las empresas prestadoras, generadoras y comercializadoras de servicios públicos en concurrencia de las entidades territoriales y el gobierno nacional.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

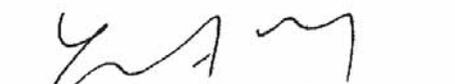
Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

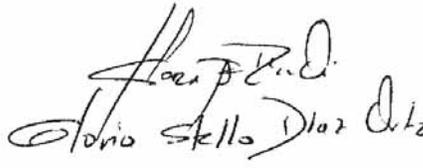
La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

V. Impacto Fiscal

El presente proyecto de ley no presenta impacto fiscal, ya que no se ordenan gastos, ni se establecen concesiones o beneficios tributarios.

De los honorables Congressistas,


Carlos A. Baena L
Mov. MIRA.


Movimiento MIRA

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de agosto del año 2012 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 101, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Carlos Baena*; la honorable Representante *Gloria Stella Díaz*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 101 de 2012 Senado, *por la cual se elimina el cargo fijo como componente de las estructuras tarifarias de los servicios públicos*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Carlos A. Baena* y la Representante a la Cámara *Gloria Stella Díaz*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barrera Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.

El Congreso de la República

Por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional, tomada del original que reposa en el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la cual consta de diez (10) folios.

TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo las “Partes”);

MOTIVADOS por el deseo de fomentar la reinserción social de aquellas personas que han sido sentenciadas por alguna autoridad en el ámbito de su competencia a sufrir una pena privativa de libertad, y proporcionarles con ello, la oportunidad de cumplir sus condenas en sus países de origen;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

Para efectos de este Tratado, se considera:

- “Estado Trasladante”.- Al Estado en el que se impuso la condena al sentenciado que es susceptible de ser o ha sido transferido;
- “Estado Receptor”.- El Estado al que el sentenciado puede ser o ha sido transferido para cumplir la condena que le fue impuesta;
- “Sentenciado”.- La persona a la que le fue impuesta una pena privativa de libertad, y que se encuentra reclusa en un establecimiento penitenciario del Estado Trasladante, en acatamiento a una orden emitida por alguna autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia;
- “Sentencia”.- La decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de la libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión;

Para los efectos del presente Tratado se entenderá que una decisión judicial es definitiva cuando no esté pendiente de resolverse o interponer un recurso o procedimiento legal alguno que la pueda modificar;

e) “Condena”.- La pena privativa o restrictiva de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital, institución o régimen de supervisión sin detención en el Estado Trasladante, que haya impuesto un órgano judicial de dicha Parte, con una duración limitada, por razón de un delito;

f) “Nacional”. se refiere a:

- Con relación a los Estados Unidos Mexicanos, todo nacional mexicano que cumpla con los requisitos señalados en su legislación, para considerarlo como tal;
- Con relación a Colombia, todo nacional que cumpla con los requisitos establecidos en su legislación, para el mismo efecto.

Artículo 2 Principios Generales

1.- De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las Partes se obligan a prestarse mutuamente toda la cooperación que sea necesaria para el cumplimiento del mismo.

2.- Conforme a las disposiciones de este Tratado, una persona que haya sido sentenciada en territorio de una de las Partes podrá ser transferido al territorio de la otra, para que cumpla con la condena que se le haya impuesto mediante sentencia, para lo que será requisito indispensable que el sentenciado manifieste por escrito al Estado Trasladante su voluntad de ser transferido de conformidad con este Tratado.

3.- Para tomar la decisión de autorizar o negar una solicitud de traslado, se deberá tomar en consideración que con ello se contribuya a su efectiva reinserción social, la gravedad del delito y la posible vinculación del sentenciado con el crimen organizado, su grado de participación o responsabilidad en los hechos que motivaron la condena, su estado de salud, antecedentes penales, así como los vínculos que pueda tener con las sociedades de cada una de las Partes.

Artículo 3 Condiciones de la Transferencia

1.- Solamente podrá llevarse a cabo la transferencia de un sentenciado, de conformidad con el presente Tratado, cuando cumpla con los siguientes criterios:

- que para efectos de este Tratado, el sentenciado sea nacional del Estado Receptor;
- que al momento de presentar la solicitud de transferencia no exista juicio, investigación, o cualquier otro procedimiento legal contra el sentenciado por parte del Estado Trasladante;
- que la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada y que la persona condenada haya cumplido doce (12) meses de la pena impuesta o que la persona condenada se encuentre en grave estado de salud comprobada;
- que al momento de recibir la solicitud de transferencia, el sentenciado aún tenga que cumplir al menos doce (12) meses de su condena. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar la transferencia de un sentenciado, aún cuando le resten por cumplir menos de doce (12) meses de su condena;
- que el propio sentenciado otorgue su consentimiento por escrito a fin de acogerse al presente Tratado o bien, cuando alguna de las Partes lo considere necesario, atendiendo a la edad, al estado físico o mental del sentenciado, se haga en su nombre o por su representante legal;
- que la persona sentenciada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado Trasladante, de las multas, gastos procesales, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia condenatoria;
- que los actos u omisiones que motivaron la imposición de la condena, constituyan delitos penales según la legislación aplicable en el Estado Receptor y como consecuencia, sean punibles en caso de cometerse en su territorio; en la inteligencia de que esta condición no sea interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambas Partes sean idénticos en aspectos que no afectan la índole o naturaleza del delito;
- que el sentenciado no haya sido condenado por algún delito político o en términos de la legislación militar del Estado Trasladante;
- que el Estado Trasladante y el Estado Receptor manifiesten expresamente su consentimiento con el traslado, el que guardará armonía con la legislación interna de ambas Partes;
- que la sanción a cumplirse sea determinada y no sea pena de muerte, o cualquier otra no prevista por la legislación nacional de las Partes.

2.- El presente Tratado no aplicará en caso de sentenciados que se encuentren vinculados o relacionados con delincuencia organizada.

Artículo 4 Autoridades ejecutoras

1.- Para la ejecución del presente Tratado, los Estados Unidos Mexicanos designa como autoridad ejecutora a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, o quien haga sus veces.

2.- Para la ejecución del presente Tratado, la República de Colombia designa como autoridad ejecutora al Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, en cuyo caso se notificará por vía diplomática.

Artículo 5 Procedimiento para la Transferencia

1.- Cada una de las Partes, deberá informar sobre el contenido de este Tratado a cualquier sentenciado que sea susceptible de su aplicación;

2.- El Estado Traslante deberá proporcionar al Estado Receptor la siguiente información:

- a) nombre, fecha y lugar de nacimiento del sentenciado,
- b) naturaleza, duración y fecha del comienzo y término de la condena impuesta al sentenciado;
- c) reseña de los hechos que motivaron la condena,
- d) copia certificada de la sentencia e información sobre la legislación en la que estuvo basada,
- e) copia certificada del acta de nacimiento, pasaporte, o algún otro documento que acredite fehacientemente la nacionalidad del sentenciado;
- f) solicitud de transferencia en la que el sentenciado manifieste su voluntad de acogerse al presente Tratado;
- g) un informe médico sobre el estado general de salud del sentenciado, así como información relativa al tratamiento recibido en reclusión y, en su caso, recomendaciones sobre el tratamiento adicional que deba recibir en el Estado Receptor, junto con un informe social cuando se juzgue conveniente;
- h) informe que incluya la parte de la condena que ha sido cumplida, además de información respecto a detenciones previas, remisión de la condena o cualquier otro factor relevante en la ejecución de la misma;
- i) que el sentenciado haya cumplido con todas las obligaciones pecuniaras que se le hayan impuesto, se garantice el pago de las mismas a satisfacción del Estado Traslante, o en su caso, se declare su prescripción por alguna autoridad legalmente facultada para ello;
- j) cualquier información adicional a solicitud del Estado Receptor.

3.- Después de haber analizado la información proporcionada por el Estado Traslante, y si el Estado Receptor está dispuesto a consentir la transferencia del sentenciado, deberá proporcionar al primero lo siguiente:

- a) declaración en la que se indique que el sentenciado es nacional de dicho Estado;
- b) copia de la legislación en la que se estipule que los actos u omisiones que motivaron la condena, son punibles de haberse cometido en su territorio;
- c) informe sobre las consecuencias legales que tendrá para el sentenciado la aplicación a su caso de la legislación del Estado Receptor, una vez realizada la transferencia;
- d) cualquier información adicional a solicitud del Estado Traslante.

4.- La transferencia de un sentenciado, tendrá verificativo en el territorio del Estado Traslante, salvo que las Partes decidan hacerlo de otro modo.

Artículo 6 Solicitudes y Respuestas

1.- Cada traslado de nacionales mexicanos sentenciados se iniciará mediante una solicitud formulada por escrito y presentada por la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Colombia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.- Cada traslado de nacionales colombianos sentenciados se iniciará mediante una solicitud formulada por escrito y presentada por la Embajada de Colombia en los Estados Unidos Mexicanos a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.- Si el Estado Traslante considera la solicitud de traslado del nacional sentenciado y expresa su consentimiento, comunicará al Estado Receptor su aprobación, lo antes posible, de modo que una vez que se hayan completado los arreglos internos se pueda efectuar el traslado.

4.- La entrega del sentenciado por las autoridades del Estado Traslante a las del Estado Receptor se hará en el lugar que convengan ambas Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia del nacional sentenciado, desde el momento en que éste le sea entregado, dejándose constancia en el acta.

5.- Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de un sentenciado, notificará su decisión sin demora a la otra Parte expresando la causa o motivo de la denegatoria.

6.- Negada la autorización del traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar una nueva solicitud, pero el Estado Traslante podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor cuando ésta alegare circunstancias excepcionales.

Artículo 7 Consentimiento y su Verificación

1.- El Estado Traslante deberá asegurarse de que la persona que otorgue su consentimiento para la transferencia, de conformidad con el inciso e) del Artículo 3 de este Tratado, lo haga voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que ello conlleva. El procedimiento para otorgar dicho consentimiento se regirá por la legislación del Estado Traslante.

2.- El Estado Traslante proporcionará al Estado Receptor la oportunidad de verificar, por conducto de su Representación diplomática, que el consentimiento se haya otorgado de conformidad con lo establecido en el presente Tratado.

Artículo 8 Efecto de la Transferencia para el Estado Receptor

1.- El asumir la custodia del sentenciado por parte del Estado Receptor, tendrá como efecto la suspensión de la ejecución de la condena en el Estado Traslante.

2.- El Estado Traslante no podrá exigir la ejecución de la condena, si el Estado Receptor estima que el cumplimiento de la condena ha concluido.

Artículo 9 Procedimiento para la Ejecución de la Condena

1.- La ejecución de la condena de la persona sentenciada trasladada se cumplirá de acuerdo con las normas del régimen penitenciario del Estado Receptor. En ningún caso podrá modificarse por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad pronunciada por el Estado Traslante.

2.- Ninguna condena será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la privación de la libertad más allá del término impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Traslante.

3.- Para los efectos del presente Artículo, la autoridad competente del Estado Receptor podrá dictar medidas de vigilancia solicitadas por el Estado Traslante. Igualmente, a solicitud del Estado Traslante informará sobre la forma en que se llevará a cabo la vigilancia del nacional sentenciado y comunicará el incumplimiento por parte del sentenciado de las obligaciones que éste haya asumido.

Artículo 10 Indulto, Amnistía, Conmutación o Modificación de la Pena

El Estado Traslante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.

El Estado Traslante retendrá, asimismo, la facultad exclusiva de indultar o conceder amnistía, conmutar o modificar la pena al

sentenciado. El Estado Receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.

Artículo 11
Información Relativa a la Ejecución de la Condena

El Estado Receptor proporcionará al Estado Trasladante información relativa a la aplicación de la condena:

- a) cuando la condena haya sido cumplida;
- b) cuando el sentenciado se haya evadido de su custodia, antes de cumplir su condena, o
- c) cuando el Estado Trasladante solicite un informe especial.

Artículo 12
Tránsito

Si cualquiera de las Partes acuerda lo relativo a la transferencia de sentenciados con un tercer Estado, la otra Parte cooperará en lo referente al tránsito por su territorio de los sentenciados transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que se trate de un sentenciado que sea uno de sus connacionales en cuyo caso, podrá negarse a otorgar el tránsito a la Parte que tenga intención de realizar dicha transferencia.

Artículo 13
Gastos

El Estado Receptor correrá con los gastos que se generen con motivo de la aplicación del presente Tratado, salvo las erogaciones realizadas exclusivamente en el territorio del Estado Trasladante. No obstante, el Estado Receptor podrá tratar de recuperar del sentenciado o de alguna otra fuente, el total o parte de los gastos relacionados con la transferencia.

Artículo 14
Aplicación Temporal

El presente Tratado aplicará para cualquier solicitud que sea presentada después de su entrada en vigor, aun en el caso de que los actos u omisiones que dieron lugar a la imposición de la condena hubieran ocurrido con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 15
Adolescentes

El presente Tratado podrá ser extensivo, previo acuerdo de las Partes, a delincuentes juveniles y menores infractores, de conformidad con la legislación aplicable de cada una de las Partes, y la definición que ésta le otorgue.

Artículo 16
Solución de controversias

Cualquier controversia derivada de la interpretación de este Tratado, así como su aplicación, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes y/o las Autoridades Ejecutoras y, en caso de no llegar a una solución sobre el diferendo, podrán acordar un mecanismo específico para su solución, tales como el establecimiento de comisiones de expertos o el arbitraje.

Artículo 17
Disposiciones finales

- 1.- El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos exigidos para tal fin y tendrá vigencia indefinida.
- 2.- Cualquiera de las Partes podrá proponer en cualquier momento modificaciones a este Tratado. Cualquier modificación acordada por las Partes entrará en vigor treinta (30) días después del intercambio de Notas, posterior a la conclusión de los respectivos procedimientos internos de las Partes.
- 3.- Cualquiera de las Partes podrá terminar este Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación

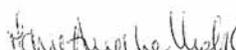
correspondiente. Las solicitudes de transferencia presentadas con anterioridad a la fecha de la notificación se considerarán de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

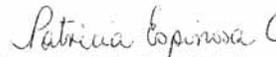
- 4.- En caso de terminación, este Tratado seguirá teniendo aplicación en la medida en que se refiera a la ejecución de condenas de sentenciados transferidos de conformidad con este Tratado.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por su respectivo Gobierno, han suscrito el presente Tratado, en la Ciudad de México, el primero de agosto de dos mil once, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


Maria Angela Holguin Cuellar
Ministra de Relaciones
Exteriores


Patricia Espinosa Cantellano
Secretaria de Relaciones
Exteriores



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

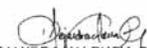
Prospección
patria

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que, la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del "TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", suscrito en la ciudad de México el 1º de agosto de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil doce (2012)


ALEJANDRA VALENCIA GARTNER
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Tratados
Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos"*, suscrito en la ciudad de México el 1º de agosto de 2011.

I. Consideraciones constitucionales generales

La Constitución Política de 1991 establece como fin social del Estado, entre otros, "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y

garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (artículo 2° C. P.).

El alcance del principio de Estado Social de Derecho respecto de la relación entre las autoridades y la persona individualmente considerada es bastante amplio y se ve reforzado por los principios fundamentales de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad (artículo 1° de la C. P.) y la igualdad (artículo 13 de la C. P.).

La solidaridad refuerza en el Estado Social de Derecho el postulado según el cual, el Estado está al servicio del ser humano y no al contrario. Es así como las actuaciones del Estado en el ámbito social no obedecen a una actitud caritativa, compasiva o de mera liberalidad de las autoridades públicas, sino al deber constitucional de asegurar las condiciones indispensables para que todas las personas puedan hacer pleno uso de su libertad y gozar de sus derechos fundamentales¹.

Adicionalmente, el Estado colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana como principio fundamental. Conforme a este principio, las autoridades públicas no pueden ser indiferentes frente a situaciones que afecten el valor intrínseco de la vida humana, entendida esta no ya como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido y, especialmente, a conservar los lazos familiares.

De conformidad con estos principios constitucionales, el Gobierno colombiano ha considerado conveniente suscribir con el Gobierno Mexicano, el Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales, como en efecto lo hizo en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Por otra parte, nuestro Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) dispone en su artículo 1° que los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

En este orden de ideas, este tratado se enmarca dentro del respeto a la soberanía nacional, reconoce los principios del derecho internacional, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 Superior.

II. Objetivo del Tratado

El presente tratado pretende fortalecer la cooperación entre Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, mediante el reconocimiento de la necesidad de permitir el traslado de condenados colombianos o mexicanos por la comisión de delitos en uno y otro Estado a su país de origen, con miras a que en este puedan cumplir las penas o medidas de seguridad impuestas. Con dicho convenio, como se señala en su preámbulo, se busca favorecer la rehabilitación y la reinserción de los condenados a su núcleo social de origen, con el fin de que cumplan la condena, dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos.

III. Contenido del Tratado

El *‘Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la*

República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos’, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011, desarrolla los siguientes temas: definiciones, principios generales, condiciones de la transferencia, autoridades ejecutoras, procedimiento para la transferencia, solicitudes y respuestas, consentimiento y su verificación, efecto de la transferencia para el Estado Receptor, procedimiento para la ejecución de la condena, indulto, amnistía, conmutación o modificación de la pena, información relativa a la ejecución de la condena, tránsito, gastos, aplicación temporal, adolescentes, solución de controversias y disposiciones finales.

En cuanto a los principios generales previstos en este tratado, una persona que haya sido sentenciada en territorio de una de las partes podrá ser transferido al territorio de la otra, para que cumpla con la condena que se le haya impuesto mediante sentencia. Esta posibilidad tiene como requisito indispensable que el sentenciado manifieste por escrito al Estado trasladante su voluntad de ser transferido de conformidad con lo previsto en este acuerdo internacional.

Para tomar la decisión de autorizar o negar una solicitud de traslado, se deberá tomar en consideración que con ello se contribuya a la efectiva reinserción social del condenado; la gravedad del delito y la posible vinculación del sentenciado con el crimen organizado; su grado de participación o responsabilidad en los hechos que motivaron la condena; su estado de salud; sus antecedentes penales y; los vínculos que pueda tener con las sociedades de cada una de los Estados Partes.

Este tratado no aplicará en caso de sentenciados que se encuentren vinculados o relacionados con delincuencia organizada.

El traslado del sentenciado solicitante se hará previo el cumplimiento de un procedimiento previsto para este efecto y su inicio tendrá lugar con la solicitud y el cumplimiento de los requisitos previstos en este Acuerdo. Entre estos requisitos se encuentran: la obligatoriedad del Estado trasladante de informar al Estado receptor sobre el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del sentenciado; naturaleza, duración y fecha del comienzo y término de la condena impuesta al sentenciado; reseña de los hechos que motivaron la condena; solicitud de transferencia en la que el sentenciado manifieste su voluntad de acogerse al presente tratado; un informe médico sobre el estado general de salud del sentenciado; un informe que incluya la parte de la condena que ha sido cumplida junto con la información respecto a detenciones previas, remisión de la condena o cualquier otro factor relevante en la ejecución de la misma; entre otros.

La condena de la persona sentenciada trasladada se cumplirá de acuerdo con las normas del régimen penitenciario del Estado receptor. En ningún caso, podrá modificarse por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad pronunciada por el Estado trasladante.

Ninguna condena será ejecutada por el Estado receptor de tal manera que, prolongue la duración de la privación de la libertad más allá del término impuesto por la sentencia del tribunal del Estado trasladante.

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y retendrá la fa-

¹ Ver en especial la Sentencia de la Corte Constitucional T-533 de 1992.

cultad exclusiva de indultar o conceder amnistía, conmutar o modificar la pena al sentenciado. El Estado receptor proporcionará al Estado trasladante información relativa a la aplicación de la condena.

El Estado receptor correrá con los gastos que se generen con motivo de la aplicación de este Tratado, salvo las erogaciones realizadas exclusivamente en el territorio del Estado trasladante. No obstante, el Estado receptor podrá tratar de recuperar del sentenciado o de alguna otra fuente, el total o parte de los gastos relacionados con la transferencia.

Este tratado podrá ser extensivo, previo acuerdo entre las partes, a delinquentes juveniles y menores infractores, de conformidad con la legislación aplicable de cada una de las partes.

Finalmente, cabe señalar que, este Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la recepción de la última notificación en que las partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos exigidos para tal fin y tendrá vigencia indefinida.

De lo anteriormente expresado, se puede concluir que el ámbito de aplicación y el alcance de sus disposiciones no trascienden los límites de la cooperación y asistencia entre Estados soberanos, respetando en todo caso los ordenamientos internos de los firmantes.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Justicia y del Derecho presentan a consideración del honorable Congreso de la República el “*Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.

De los honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Ángela Holguín Cuéllar.
La Ministra de Justicia y del Derecho,
Ruth Stella Correa Palacio.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Bogotá, D. C.,

Autorizado. Sométase a consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
La Ministra de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos*”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011, que por el artículo

1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Justicia y del Derecho.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Ángela Holguín Cuéllar.
La Ministra de Justicia y del Derecho,
Ruth Stella Correa Palacio.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de agosto del año 2012 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 102, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por la Ministra de Justicia y del Derecho, doctora *Ruth Stella Palacio*; y Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín Cuéllar*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 102 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”*, suscrito en la ciudad de México el 1º de agosto de 2011, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín* y la Ministra de Justicia y del Derecho, doctora *Ruth Stella Palacios*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2012
SENADO

por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 11. *Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y*

otras contribuciones de nómina. Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres mayores de cuarenta (40) años **y hombres mayores de cuarenta y cinco (45) años** que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de esta edad y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto incrementa el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incrementa el valor total de la nómina (la suma de los ingresos base de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1º. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2º. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1º del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3º. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

Parágrafo 4º. No podrán ser beneficiarias de este artículo las Cooperativas de Trabajo Asociado en relación con sus asociadas.

Parágrafo 5º. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para mujeres mayores de cuarenta (40) años **y hombres mayores de cuarenta y cinco (45) años** y en ningún caso podrán exceder de dos (2) años por empleado (a).

Parágrafo 6º. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleados (as) que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,

Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la expedición de la Ley 1429 de 2010, se da un paso significativo en la consecución de formalizar los empleos y empresas que actualmente son informales, y generando nuevos empleos formales, con características y condiciones equitativas para todos. Con esto se pretende mejorar ingresos de la población informal, de los desempleados en desventaja, los cuales se tienen como grupos vulnerables y de pequeños empresarios.

Para lograr lo anterior, la ley establece disminución de algunos costos y la eliminación de varios trámites empresariales, con el fin de incentivar la creación, la formalización y propender por la sostenibilidad de las empresas, especialmente las pequeñas empresas.

Estableció en forma taxativa, unos grupos poblacionales, los cuales merecen tener un empleo formal, con todas las garantías establecidas en las normas aplicables, los cuales se relacionan a continuación.

- Menores de 28 años de edad (artículo 9°).
- Personas en situación de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad (artículo 10).
- Mujeres mayores de 40 años de edad que no hayan tenido un contrato de trabajo en los 12 meses anteriores a su vinculación (artículo 11).
- Madres cabeza de familia que estén en los niveles 1 y 2 del Sisbén (artículo 10, parágrafo 7°).
- Empleados que devenguen menos de 1.5 salarios mínimos (menos de 803.400 pesos en 2011) y que aparezcan por primera vez cotizando a la seguridad social (artículo 13).

De otro lado es importante mencionar, que Colombia como Estado Social de Derecho, se caracteriza por ser respetuoso y garantista, con la obligación de proteger a todos los ciudadanos residentes en nuestro territorio, en donde las oportunidades deben ser iguales para todos, sin demeritar a nadie por razones de edad o sexo entre otros.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), *“La población desempleada está compuesta por personas mayores de una edad especificada que no aportan su trabajo para producir bienes y servicios, pese a encontrarse disponibles. Cuando se calcula con respecto a un periodo de referencia corto, este concepto engloba a todas las personas que no tienen empleo y que durante el periodo de referencia habrían aceptado un empleo adecuado o puesto en marcha una empresa si se les hubiese presentado la oportunidad, y que en el pasado reciente buscaron activamente formas de encontrar empleo o poner en marcha una empresa”*¹.

Esta iniciativa legislativa busca dignificar laboralmente a los hombres mayores de 45 años propendiendo por una acción de protección en esta relación de trabajo, neutralizando la desocupación o la informalidad según sea el caso.

Cuando los hombres mayores de cierta edad quedan sin trabajo, psicológicamente los afecta, toda vez que son ellos, los que desde un punto de vista cultural, son los obligados a mantener a su familia, independientemente del apoyo de su cónyuge. De otro lado es importante revisar el asunto de la Seguridad Social, por cuanto la cesación laboral impide que el desempleado al no tener ingresos, no pueda seguir cotizando a SALUD y a PENSIÓN. Esto conlleva a pensar que será otra persona que llega a viejo, sin haber completado uno de los requisitos para poder obtener un

derecho constitucionalmente garantizado, el cual es contar con una pensión de vejez. Es decir, otro más en la lista de tantos colombianos que no logran pensionarse.

Según estadísticas del DANE cuadro que se relaciona a continuación, a nivel nacional existe un grupo poblacional compuesto por hombres, cuya desocupación asciende a 1.114.290, de los cuales, 551.801 se encuentran en el rango de 25 a 55 años y 112.228 son mayores de 56 años. Si bien es cierto no hay un número exacto de cuántos hombres mayores de 45 se encuentran desocupados, se puede concluir con esta cuadro, que posiblemente la cifra de hombres en este rango de edad es considerable.

SEXO Y GRUPO PRINCIPAL DE OCUPACIÓN BUSCADA	TOTAL	RANGOS DE EDAD				
		De 12 a 17	De 18 a 24	De 25 a 55	De 56 y más	
TOTAL	2640984	162783	855619	1464801	157782	
	No informa	341839	75428	195506	67033	3872
	Profesionales y técnicos	231653	2254	37841	176192	15366
	Directores y funcionarios Públicos superiores	44815	139	6051	37671	954
	Personal Administrativo.	303707	5828	113564	179514	4802
	Comerciantes y vendedores	354312	17006	137164	177289	22853
	Trabajadores de los servicios	618536	21415	171114	400332	25675
	Trabajadores Agropecuarios y forestales	164491	13731	36848	88400	25512
	Trabajadores y operadores no agrícolas	581631	26982	157531	338370	58747
Hombres	TOTAL	1114290	88596	361665	551801	112228
	No informa	130178	30923	79674	19137	444
	profesionales y técnicos	104044	1967	18532	73357	10189
	Directores y funcionarios Públicos superiores	21754	139	3510	17221	884
	Personal Administrativo.	95811	4569	34582	54912	1748
	Comerciantes y vendedores	103223	7514	39157	41863	14688
	Trabajadores de los servicios	110850	7210	43817	52165	7658
	Trabajadores Agropecuarios y forestales	110800	12353	21943	51960	24544
Trabajadores y operadores no agrícolas	437631	23922	120448	241188	52073	
Mujeres	TOTAL	1526694	74187	493954	912999	45554
	No informa	211662	44506	115831	47897	3428
	Profesionales y técnicos	127609	287	19309	102835	5178
	Directores y funcionarios Públicos superiores	23061	.	2541	20450	71
	Personal Administrativo.	207896	1258	78982	124602	3054
	Comerciantes y vendedores	251089	9492	98007	135426	8164
	Trabajadores de los servicios	507686	14205	127297	348168	18017
	Trabajadores Agropecuarios y forestales	53692	1379	14904	36441	968
Trabajadores y operadores no agrícolas	144000	3060	37083	97182	6674	

Fuente: DANE. Datos expandidos con proyecciones demográficas de población CENSO 2005.

Nota: Toda variable cuya frecuencia de ocurrencia en la POBLACIÓN de referencia es inferior al 10%, tiene un error superior al 5%.

¹ Disponible en <http://www.ilo.org/global/statistics-and-databases/statistics-overview-and-topics/employment-and-unemployment/lang-es/index.htm>

Este grupo de personas (hombres mayores de 45 años) cuyo acceso a un empleo formal se busca facilitar, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, en un estado de vulnerabilidad y marginados del mercado laboral formal, por lo cual se hace necesario que el Estado no los excluya de la legislación, mas aun si nos trasladamos a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

El trabajo es uno de los recursos más poderosos para el ser humano pues contribuye a la construcción positiva de un lugar en la sociedad, por lo tanto es tan importante que se traduce en un derecho vital que motiva al individuo a desarrollar sus capacidades, en beneficio del interés general. Una sociedad productiva, con bajos niveles de pobreza recupera la confianza del Estado como institución logrando entre otros, la inversión extranjera y, por ende, el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos.

A continuación se muestra que la jefatura del hogar en este país, tiene un porcentaje mayor del hombre con relación a la mujer, lo cual debe ser cada vez mayor, por cuanto la mujer debe dedicar parte de su tiempo a la crianza y educación de los hijos, lo que redundará en el bienestar general de la sociedad.

Porcentaje de poblaciones por parentesco y sexo

Trimestre abril - junio 2012

Total nacional

	Hombres	Mujeres
Jefes de Hogar	56,9	43,1
Cónyuges	7,9	92,1
Hijos	53,0	47,0
Otros	45	54,6

Fuente: DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares. Trimestre abril - junio 2012.

Según lo ha manifestado Charles Chapman López “Un gran desafío para el Gobierno Nacional es alcanzar la meta que se impuso de crear 2.5 millones de nuevos empleos formales, lo que equivale a generar alrededor de unos 625.000 trabajos cada año hasta el 2014. Sin embargo, esto significa un gran reto dado que, según las nuevas cuentas nacionales, se han creado unos 288.000 puestos al año (la tercera parte de la meta)”²

Se hace necesario para consolidar esta meta, apoyar a los hombres mayores de 45 años, que siendo aún personas productivas, y con las estadísticas superiores a las de las mujeres, también el porcentaje de desempleo es preocupante, más aun, si se tiene en cuenta que en algunos casos ellos todavía ejercen la jefatura del hogar.

De otro lado, Colombia ocupa el puesto 141 entre los 181 países en cuanto a mayor volumen de impuestos. La respuesta por parte de las empresas es normalmente acudir a la informalidad para evitar tal efecto³.

Introduciendo este grupo de hombres mayores de 45 años en los beneficios que otorga la Ley 1429 de 2010, obtendrán las empresas que los contraten, los mismos incentivos en materia tributaria y parafiscal, entre otros.

LEGISLACIÓN VIGENTE

MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;...”

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 53: *El Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo.* La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

• LEYES:

Ley 1429 de 2010

“Formalización y generación de empleo”.

CONSIDERACIONES

Este proyecto de ley pretende garantizar el goce efectivo de los derechos que en materia laboral tienen los hombres mayores de 45 años, con el fin de que sirvan de herramienta para generar nuevos empleos dentro de la política social del Gobierno Nacional.

² Disponible en la página <http://www.legis.com.co>

³ Disponible en la página <http://www.legis.com.co>

No solamente se estimulan a las empresas contempladas en la Ley 1429 de 2010, sino que crea una mayor competitividad de las que se encuentran en Colombia frente a las internacionales, y más aun, teniendo en cuenta los TLC que se están poniendo en marcha, lo que conlleva competencia y dinamismo empresarial y económico.

El principio de igualdad y de equidad toma gran relevancia por cuanto en materia laboral, todas las personas gozan de los mismos derechos y es obligación del legislador propender por que este equilibrio no se rompa.

Es importante tener en cuenta, la llamada “Acción Afirmativa” como aquella que desarrolla el principio de igualdad ya enunciado en este documento, y orientada a evitar las discriminaciones que han padecido desde hace mucho tiempo, aquellos hombres mayores de 45 años, que una vez se quedan sin empleo, los estigmatizan dándoles a entender que su vida laboral útil está en decadencia y cuyo efecto es la falta de ingreso y de estar en la encrucijada de cómo mantenerse El y mantener a su familia.

Se concluye que esta clase de población, ya se considera marginal para el mercado laboral.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado, *por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y en víese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2012
SENADO

por la cual se establecen unos términos para Reconocimiento y Pago Efectivo de los derechos pensionales de los colombianos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto asegurar el goce efectivo de los derechos de los colombianos, con el fin de garantizar en forma oportuna y sumaria, el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes por parte de las entidades encargadas, conforme a lo ordenado por el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. *Reconocimiento y pago de las Pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobreviviente.* Los ciudadanos gozarán de especial atención para hacer efectivo su derecho pensional, de la siguiente manera:

a) Las entidades administradoras del sistema general de pensiones, resolverán las solicitudes pensionales de jubilación, vejez, invalidez y sobreviviente en un tiempo no superior a dos (2) meses después de radicada la petición por parte del ciudadano, sin perjuicio del término establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La respuesta puede ser favorable o desfavorable. Si es favorable, se debe iniciar el proceso para su respectivo pago. Si es desfavorable, se interpondrán los recursos a que haya lugar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación;

b) Si alguno de los documentos adjuntos no cumplen con los requisitos exigidos por la entidad correspondiente, esta contará con un plazo no mayor a quince (15) días para analizarla e informarle al petionario;

c) Con la documentación completa que acredite su derecho, las entidades encargadas contarán con un término no mayor a dos (2) meses para adelantar el trámite de reconocimiento y pago de las mesadas respectivas en forma inmediata y sin dilaciones, so pena de incurrir en la sanción establecida en el Decreto número 656 de 1994.

Parágrafo 1°. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de los términos establecidos en la presente ley, dará lugar a imponer a los funcionarios responsables, una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales diarios vigentes por cada día de retraso.

Parágrafo 3°. La resolución que imponga la multa, prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la Jurisdicción Coactiva. Los dineros recaudados por este concepto, se destinarán a financiar el Fondo de Solidaridad Pensional establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará esta ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,
Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto de ley

Colombia como Estado Social de Derecho, se caracteriza por ser respetuoso y garantista, donde la obligación de proteger a todos los ciudadanos residentes en nuestro territorio, se erige como algo fundamental para una convivencia pacífica, dando especial atención a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Dentro de este grupo de personas, se encuentran aquellas personas que por haber cumplido con los requisitos exigidos en la ley para gozar de un derecho, y en especial los Adultos Mayores, quienes merecen por parte del Estado un reconocimiento especial en todas las aéreas de su vida, se hace necesario respetar ese derecho y propender por un bienestar general, que redunde en su familia y en una sociedad que cada día busca mejorar la calidad de vida de todos aquellos que por mandato constitucional y legal merecen una protección especial.

Se requiere por lo tanto, hacer un análisis sobre la forma en que el Estado debe entrar a regular todas las situaciones de hecho que se presentan respecto al reconocimiento de las pensiones a que tienen derecho todos los ciudadanos, y que no se les dilate en el tiempo el disfrute de las mismas, sino que el concepto de respeto y garantía de los derechos de estas personas, sea una realidad pronta y oportuna.

Vemos con preocupación, cómo se retrasa un reconocimiento pensional, ya sea de jubilación o vejez, de invalidez y de sobreviviente, que cuando la persona está esperando a que su derecho se haga efectivo, desafortunadamente en algunos casos fallece sin haberlo logrado. Es muy vergonzoso en un Estado donde se caracteriza por ser garante de los derechos que esto sucede, y más aun, cuando son personas que ya han cumplido con su ciclo laboral, en algunos casos son de avanzada edad, y el sistema los obliga a iniciar procesos ordinarios, que por naturaleza son demorados, y con el fin de buscar su mínimo vital interponen Acciones de Tutela, las cuales, en la mayoría de los casos se resuelven a favor del demandante.

Por eso queremos que todos los ciudadanos en especial al Adulto Mayor, una vez completen su período laboral para acceder a su pensión de jubilación o vejez, o quienes sufrieron algún accidente y es imperativo tramitar una pensión de invalidez, o a quienes se les murió el ser cuya dependencia económica recaía en cabeza del difunto y necesitan para su subsistencia la pensión de sobreviviente, NO tengan que esperar a que buenamente un sistema que dilata el reconocimiento de un derecho vital, de la orden perentoria para su giro, evitando de esta manera que después de varios años, los peticionarios deban esperar otro tiempo a que empiece el giro de la misma.

La Corte Constitucional ha manifestado que: “Así, mientras el legislador cumple su función de establecer un término razonable en que entidades como el Seguro Social deben emplear para dar respuesta a las solicitudes que sus afiliados, específicamente en materia de reconocimiento de pensiones, ha de entenderse que esta entidad debe aplicar por analogía el lapso contenido en el artículo 19 del Decreto número 656 de 1994, según el cual las solicitudes de pensión

deben resolverse de fondo en un término máximo de cuatro (4) meses desde el momento en que se radique la respectiva petición”. (Negrilla fuera de texto).

Considero que este plazo es muy largo y por ende los tiempos deben disminuirse, toda vez que encontrándonos en una época en que la tecnología está a la Orden del Día, y los trámites sean reducido, la respuesta debe darse en un término muy corto.

Y teniendo en cuenta que se acerca la entrada en funcionamiento de Colpensiones, la Administradora Colombiana de Pensiones, cuyo objeto, según el artículo 2° del Decreto número 4488 de 2009 “*es la administración estatal del régimen solidario de prima media con prestación definida en los términos previstos en la Ley 1151 de 2007, como también de las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos en los términos que señale la Constitución y la ley*”, es imperante legislar respecto a establecer términos reales para el reconocimiento y pago de los derechos que tienen los pensionados en Colombia.

LEGISLACIÓN VIGENTE

MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...”

Artículo 53. *El Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo.* La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: “...garantía a la seguridad social...”

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

• LEYES

LEY 100 DE 1993

Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Sistema de Seguridad Social Integral.* El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de

la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten...

Artículo 6°. *Objetivos.* El Sistema de Seguridad Social Integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

11. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema.

Artículo 7°. *Ámbito de acción.* El Sistema de Seguridad Social Integral garantiza el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud, y la prestación de servicios sociales complementarios, en los términos y bajo las modalidades previstas por esta ley.

Artículo 10. *Objeto del Sistema General de Pensiones.* El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley...

Artículo 13. *Características del Sistema General de Pensiones.* El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

...

c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

...

f) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio;

g) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualquiera de ellos.

Artículo 33. *Requisitos para obtener la pensión de vejez.* Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: "... Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte".

LEY 700 DE 2001

Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.

Artículo 3°. En cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política, el funcionario público y de los fondos privados de pensiones que rehúsen, retarden o denieguen el pago de las mesadas a los beneficiarios sin justa causa, incurrirán con arreglo a la ley en causal de mala conducta y serán solidariamente responsables en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Parágrafo. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad.

LEY 717 DE 2001

Por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

LEY 789 DE 2002

Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

Artículo 1°. *Sistema de Protección Social.* Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible. El sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.

El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.

LEY 860 DE 2003

Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. *Requisitos para obtener la pensión de invalidez.* Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones...

LEY 1251 DE 2008

Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, téngase en cuenta las siguientes definiciones: ... **Adulto mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 219. Seguro por riesgos profesionales. El empleador puede asegurar, íntegramente a su cargo, en una compañía de seguros, los riesgos por accidentes de trabajo y enfermedad profesional de sus trabajadores; pero en todo caso, el empleador es quien debe al trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones que en este Capítulo se establecen.

Es importante aclarar las diferencias entre la Pensión de Jubilación y de Vejez, documento tomado de la página web <http://consultas-laborales.com.co>

“**PENSIÓN DE JUBILACIÓN.** Inicialmente la ley utilizaba la palabra “jubilación” para referirse a las siguientes pensiones:

1. Pensiones de los empleados oficiales, reconocidas y pagadas por Cajanal.
2. Pensiones de los trabajadores de Empresas del sector privado reconocidas directamente por la Empresa.
3. Las pagadas por cajas especiales.

La **Ley 33 de 1985**, hablaba de pensión de jubilación para los empleados oficiales, como aquella que consistía en el pago de una pensión vitalicia con las siguientes características:

1. Valor: equivalente al (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
2. Tiempo de servicio: haber servido veinte (20) años continuos o discontinuos.
3. Edad: 55 años de edad.

Para los trabajadores privados, el reconocimiento y pago de las pensiones era responsabilidad directa de ciertos empresarios, ya que la jubilación, conforme a la legislación laboral, en especial al artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo y a las Leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946, era una prestación especial únicamente para ciertos patronos, a saber para las empresas con capital mayor a \$800.000 mil pesos.

PENSIÓN DE VEJEZ. Posteriormente, a partir de 1967, el ISS empezó a asumir el reconocimiento y pago de las pensiones de trabajadores privados, y en tal caso, la normatividad comenzó a hablar de la pensión por vejez de esos empleados. Por ejemplo, el Acuerdo número 029 de 1985 del ISS, aprobado por el Decreto número 2879 de 1985, establecía que para el reconocimiento de la pensión de vejez, era necesario:

1. Edad: 55 años para las mujeres o 60 años para los varones.
2. Tiempo: acreditar por lo menos 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores a la solicitud, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

• JURISPRUDENCIA

Las sentencias que se relacionan a continuación, muestran la problemática que se presenta a diario, cuando las personas deben acudir a una Acción de Tutela para que las entidades encargadas reconozcan un derecho ya ganado por haber cumplido con los requisitos que exige la ley, para gozar de la pensión, en cualquiera de las modalidades.

SENTENCIA Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia T-326 del 24 de abril de 2003. Expedientes acumulados T-711844, T-711886, T-711889, T-711898, T-711924, T-712276, T-712638, T-712973, T-714161, T-715379, T-715480, T-715683, T-716076, T-716077, T-716147 T-716180, y T-716148.

“*Síntesis: El Decreto número 656 de 1994 establece un término de 4 meses para el reconocimiento de la pensión y la Ley 700 de 2001 establece un plazo de 6 meses para el término efectivo de la misma*”.

En esta sentencia, se decide si el término de seis meses establecido en la Ley 700 de 2001, se aplica para el **reconocimiento y pago de derechos pensionales**, y si lo hace para **resolver derechos de petición** relacionados con el tema. Por eso es imperativo aclarar cuál es el término que se utiliza en uno y otro caso.

La Sentencia en comento, continúa aclarando:

“*Luego de la innumerable jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional con relación al derecho de petición, se concluyó en la Sentencia T-001 de 2003 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, que el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 19 del Decreto número 656 de 1994 es para resolver solicitudes pensionales y el de seis (6) meses contenido en el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, es para adelantar el trámite de reconocimiento y pago de las mesadas respectivas*”.

Es importante aclarar lo manifestado por la Corte Constitucional, en lo relativo a los términos de la Ley 700 de 2001, a saber:

“*Obsérvese cómo el artículo 4º establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 9º del Decreto número 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.*”

De otro lado, la misma sentencia señala:

“*El pronunciamiento constitucional mencionado tuvo como fundamento jurisprudencial, la Sentencia T-170 de 2000 M. P. Alfredo Beltrán Sierra, dentro de la cual, se aplicó por analogía el Decreto número 656 de 1994, estableciendo cuatro (4) meses para resolver solicitudes que tienen que ver con diversas clases de pensiones, así mismo dijo “Hecho este que tendrá que ser informado al solicitante en el lapso al que hace referencia el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo*”.

(...)

“*Así, mientras el legislador cumple su función de establecer un término razonable en que entidades como el Seguro Social deben emplear para dar respuesta a las solicitudes que sus afiliados, específicamente en materia de reconocimiento de pensiones, ha de entenderse que esta entidad debe aplicar por analogía el lapso contenido en el artículo 19 del Decreto número 656 de 1994, según el cual las solicitudes de pensión deben resolverse de fondo en un término máximo de cuatro (4) meses desde el momento en que se radique la respectiva petición.*” (Negrilla fuera de texto).

SENTENCIA T-315 DE 2011

Planteamiento del problema jurídico. “*Corresponde a la Sala de Revisión determinar si el Instituto de Seguros Sociales vulneró los derechos fundamen-*

tales al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la vida en condiciones dignas de una persona de 84 años de edad, al omitir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclama por el fallecimiento de su hija, bajo el argumento de haber prescrito el derecho, en razón a que la única persona que reclamó dicha pensión y a la cual le fue reconocida fue a su cónyuge, con quien convivía, y que también falleció.

Para resolver el problema jurídico la Sala abordará los siguientes ejes temáticos: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; (ii) el adulto mayor como sujeto de especial protección constitucional; (iii) imprescriptibilidad del derecho pensional en materia de pensión de sobrevivientes; y por último; (iv) se realizará un análisis del caso concreto”.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la Acción de Tutela no procede para obtener el reconocimiento de pensiones debido a su carácter subsidiario y excepcional y a la existencia de otros medios de defensa judicial para resolver los conflictos que se presenten frente a este tema, pero los acepta si se establece que los otros medios no son aptos ni expeditos para neutralizar que se vulneren los derechos fundamentales como la salud y la vida.

De otro lado, en dicha sentencia la Corte ha manifestado lo siguiente:

“... someter a una persona de la tercera edad a un litigio laboral con las tardanzas y complejidades propias de los procesos ordinarios, cuando tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional, resulta gravoso más aun cuando se trata de derechos fundamentales que de no ser reconocidos repercuten directamente en detrimento del derecho a la vida en condiciones dignas”.

“En conclusión, si bien la tutela en principio no es procedente para reclamar un derecho pensional, puede serlo excepcionalmente cuando se trate de un sujeto de especial protección, que ante la falta del reconocimiento del pago de la pensión de sobrevivientes ve vulnerado su mínimo vital y dignidad humana, trascendiendo el rango del conflicto meramente legal para adquirir relevancia ius-fundamental.”

SENTENCIAS T-849 de 2009 y T-300 de 2010, reiteran una línea jurisprudencial contenida principalmente en las Sentencias T-56 de 1994, T-456 de 1994, T-295 de 1999, T-827 de 1999, T-1116 de 2000, T-849 de 2009 y T-300 de 2010, entre otras.

La Corte ha manifestado:

“En relación con la seguridad social de las personas de la tercera edad, la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial de la mayor trascendencia en torno a la tesis de la vida probable, explicando que la misma consiste cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos y que por su avanzada edad, ya no existiría para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario”.

Lo anterior, teniendo en cuenta las últimas estadísticas del DANE a 31 de marzo de 2009 y que se actualizan en promedio cada cinco (5) años, la expectativa de vida de los colombianos se incrementó de 72 a 74 años para el período 2006 a 2010 y estará en 76 años

para el quinquenio comprendido entre los años 2015 y 2020. Fuente: Informe del Departamento Nacional de Estadística, julio 29, 2008.

Mediante **SENTENCIA T-456 DE 1994**, el Alto tribunal enfatiza en la trascendencia de tomar en cuenta para estos casos la vida probable:

“La vida probable resulta ser, entonces, un factor determinante cuando se trata de tomar una pronta decisión, en relación con una prestación como la pensión de sobrevivientes, que como su nombre lo indica, está necesariamente conectada con la vida que le resta a las personas de la tercera edad que deben recibirla prontamente antes de que su existencia se agote, sin necesidad de esperar que los jueces ordinarios o los tribunales contencioso-administrativos decidan el caso concreto, muchos años más tarde, cuando, se presume, el interesado puede haber fallecido.

La citada sentencia además expresa:

“Si un anciano afirma que no puede esperar más tiempo para reclamar su derecho, entonces será humano que la respuesta que se le dé sea la de que acuda a procedimientos que duran hasta diez años? O, por el contrario, ese declive natural de la vida determina una razonabilidad que le impone a la Corte aceptar que para quien supera el límite de la vida probable la protección de sus derechos incluye la necesidad de una pronta resolución?”

De otro lado, la **SENTENCIA T-295 DE 1999** va más allá de la consideración del mínimo vital y recalca la dignidad de la persona humana, considerando que el no reconocimiento a tiempo de sus derechos pensionales, atentan contra su dignidad.

SENTENCIA T-14 DE 2007

La Corte expresó:

“Si una persona sobrepasa el índice de promedio de vida de los colombianos (se estima en 71 años), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho. Por supuesto que el Juez de Tutela debe hacer un equilibrado análisis en cada caso concreto, no olvidando que en el momento de transición institucional que vive el país, es posible una demora en las decisiones judiciales. O sea, no se puede adoptar una solución mecánica para todos los casos sino que debe analizarse individualmente a cada uno de ellos”.

SENTENCIA T-607 DE 2007

La Corte ha dicho:

“El estado de indefensión en que se encuentran las personas de la tercera edad, la necesidad de atención que reclaman y el necesario reconocimiento de los servicios que durante su vida han prestado a la sociedad, bien trabajando para el Estado, ya para los particulares, son factores que influyen de modo decisivo en esa especial protección que les brinda la

Carta y que es obligatoria para los entes públicos y para el conglomerado social. De allí que las entidades obligadas a reconocer y pagar las pensiones de vejez debe tener en cuenta el principio de igualdad real y material y la vigencia efectiva del Derecho sustancial, así como los principios de la justicia y la equidad, por encima de consideraciones formales intrascendentes, al verificar las situaciones jurídicas de los ancianos y las pensiones de la tercera edad”.

SENTENCIA T-580 DE 2007

La Corte ha manifestado:

“Este Tribunal ha sostenido que la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos de reconocimiento de pensiones, adquieren cierto grado de justificación cuando sus titulares son personas de la tercera edad, ya que se trata de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarles un tratamiento especial y diferencial más digno y proteccionista que el reconocido a los demás miembros de la comunidad. Para la Corte, la tardanza o demora en la definición de los conflictos relativos al reconocimiento y reliquidación de la pensión a través de los mecanismos ordinarios de defensa, sin duda puede llegar a afectar los derechos de las personas de la tercera edad al mínimo vital, a la salud, e incluso a su propia subsistencia, lo que en principio justificaría el desplazamiento excepcional del medio ordinario y la intervención plena del juez constitucional, precisamente, por ser la acción de tutela un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de los derechos fundamentales”.

SENTENCIA T-668 DE 2007

La Corte dijo:

“...en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional, esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema. En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, sí menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad”.

SENTENCIA SU-955 DE 1999

La Corte ha dicho respecto al mínimo vital lo siguiente:

“... la afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa”.

“Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por este. El concepto de un mínimo de condiciones de vida –vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación–, entonces,

“no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.

SENTENCIA T-246 De 1996

La Corte ha señalado:

“Cuando la autoridad pública o el particular encargado de prestar los servicios inherentes a la seguridad social la vulneran, al privar arbitrariamente a una persona de la pensión de invalidez que le permite su digna subsistencia, están sometidos a la jurisdicción constitucional en cuanto amenazan de manera directa derechos constitucionales, por lo cual la controversia acerca de la correspondiente protección judicial no debe darse en el plano de la ley sino en el nivel superior de la normatividad fundamental. De allí que tenga validez en tales casos la acción de tutela, si falta un mecanismo ordinario con suficiente aptitud y eficacia para imponer de manera inmediata el debido respeto a los preceptos constitucionales”.

SENTENCIA T-011 DE 1993

La Corte ha dicho:

“Para que la vida del hombre sea digna de principio a fin, es obligatorio asegurarle a las personas de la tercera edad el derecho a la seguridad social”. Esa dignidad del jubilado y los derechos adquiridos que surgen de su status de pensionado, no pueden razonablemente estar ligados exclusivamente a la vida probable de los colombianos. Este es un factor muy importante pero también puede ocurrir que quien se acerque a tal límite también quede cobijado por la tutela como mecanismo transitorio si es delicado e irreversible su estado de salud y si la definición judicial, por la vía ordinaria, a sus reclamos, se intuye que no va a ser oportuna”.

SENTENCIA T-426 DE 1992

La Corte expuso lo siguiente:

“El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad (C. P. artículo 46 inciso 2º) adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (C. P. artículo 11), la dignidad humana (C. P. artículo 1º), la integridad física y moral (C. P. artículo 12) o el libre desarrollo de la personalidad (C. P. artículo 16) de las personas de la tercera edad (C. P. artículo 46)”.

CONSIDERACIONES

Es incuestionable, que existe un derecho real y efectivo, el cual se está vulnerando sin medir las consecuencias de tal conducta, toda vez, que lo que se está poniendo en peligro es la vida misma, el mínimo vital para la subsistencia y para garantizar una vida con calidad, en forma oportuna y respetable.

Lo que se pretende con esta iniciativa legislativa, es reconocer sin dilaciones, las pensiones a que tienen derecho los colombianos que ya cumplieron los requisitos exigidos en la Jurisprudencia o en la ley

según el caso, teniendo en cuenta, que son en algunos casos una población en situación de vulnerabilidad, adicionalmente, no se puede hacer más gravosa su situación considerando su estado físico, mental, su edad, y que por su estado de vejez en muchos casos, sería muy injusto, que toda una vida de trabajo, con los requisitos cumplidos y los documentos aportados, no se les alcance a reconocer el derecho que todo ciudadano tiene, el de pensionarse.

De otro lado, quienes pretenden acceder a una pensión de invalidez o de sobreviviente según sea el caso, es muy desalentador, que por un sistema moroso, nuestros ciudadanos, en especial los más vulnerables, tengan que padecer situaciones inimaginables, más en un Estado, el cual se caracteriza por ser garante de los Derechos Humanos.

Es importante mencionar, que tanto la ley y la jurisprudencia da plazos para el reconocimiento de los derechos pensionales, pero en tal sentido la misma jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

“Mientras el legislador cumple su función de establecer un término razonable en que entidades como el Seguro Social deben emplear para dar respuesta a las solicitudes que sus afiliados, específicamente en materia de reconocimiento de pensiones ha de entenderse que esta entidad debe aplicar por analogía el lapso contenido en el artículo 19 del Decreto número 656 de 1994, según el cual las solicitudes de pensión deben resolverse de fondo en un término máximo de cuatro (4) meses desde el momento en que se radique la respectiva petición”.

De todo el planteamiento anterior, se concluye la necesidad de tener una ley que establezca términos precisos y perentorios en materia pensional, para que personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad, vulnerabilidad y fragilidad en el que se encuentran, como es el caso de muchos ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad ya sea que tengan 60 años o más, toda vez que ya se ha establecido que la vida probable de la población ha aumentado según estadísticas del DANE, se tomen medidas claras y concretas, con el fin de garantizar una calidad de vida acorde a ellos.

Ya se ha establecido por vía jurisprudencial que para los casos mencionados, la procedencia de la tutela es válida y es el único medio expedito que se está usando, para que los derechos pensionales se reconozcan con celeridad y oportunidad. Pero esta situación no es el “deber ser”, porque está en riesgo el mínimo vital, el derecho a la vida y a la salud. ¿Por qué las personas con derechos a una pensión deben estar interponiendo acciones de tutela para que este sea reconocido?, por qué hacer más gravosa la situación de estas personas, que por su edad deberían estar gozando de la tranquilidad de saber que tienen dinero para su subsistencia, y no estar peleando en juzgados y en tribunales con el fin de obtener su derecho; sino por el contrario, lo ideal es que haya un procedimiento sumario con términos y sanciones ejemplares a quienes no los cumplan.

Será que nos hace falta una cultura de solidaridad con nuestros pensionados, en donde se olvida que las políticas públicas deben estar encaminadas a un mejoramiento de la calidad de vida, haciendo énfasis en lo social. Con este proyecto de ley, se busca una ga-

rantía efectiva de los derechos de los colombianos, en lo que tiene que ver con el reconocimiento oportuno de los derechos pensionales.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 104 de 2012 Senado, *por la cual se establecen unos términos para reconocimiento y pago efectivo de los derechos pensionales de los colombianos y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 564 - Martes, 28 de agosto de 2012	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 101 de 2012 Senado, por la cual se elimina el cargo fijo como componente de las estructuras tarifarias de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 102 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el 1° de agosto de 2011.	6
Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado, por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010.	11
Proyecto de ley número 104 de 2012 Senado, por la cual se establecen unos términos para Reconocimiento y Pago Efectivo de los derechos pensionales de los Colombianos y se dictan otras disposiciones.	14